Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.
Recurrido:	Rosa Rodríguez.
Abogados:	Licda. Ángela del Rosario Calcaño y Lic. Darío Antonio Cueto Leonardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera creada por medio de la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus ulteriores modificaciones, con oficinas principales en la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 408-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ángela del Rosario Calcaño, actuando por sí y por el Lic. Darío Antonio Cueto Leonardo, abogados de la parte recurrida Rosa Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 408-2015 del dos (02) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, abogado de la parte recurrente Banco de

Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Darío Antonio Cueto Leonardo y Ángela del Rosario Calcaño, abogados de la parte recurrida Rosa Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Rosa Rodríguez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2013-00976, de fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA la incompetencia planteada por la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en atención a las consideraciones antes esbozadas; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO DE VENTA Y REPARACIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora ROSA RODRÍGUEZ, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la demandante, señora ROSA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ y MONTESSORI VENTURA GARCÍA y del DR. ZACARÍAS PORFIRIO BELTRÉ SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Rosa Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 076-2014, de fecha 24 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 408-2015, de fecha 2 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Rodríguez, mediante acto No. 076-2014 de fecha 24 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, contra la sentencia No. 038-2013-00976, de fecha 30 de octubre del año 2013, dictada por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO**: ACOGE en parte en cuanto al fondo el presente recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente, y por el efecto devolutivo del recurso, en consecuencia: a) DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en nulidad de venta de la cosa ajena y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Rosa Rodríguez, contra Banco de Reservas de la República Dominicana; b) ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia Declara la nulidad del contrato suscrito en fecha 22 de octubre de 2010, entre la señora Rosa Rodríguez y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos más arriba expuestos; c) Ordenamos la devolución de la suma de un millón quinientos cuarenta y siete mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$1,547,800.00) por concepto del precio pagado por el solar descrito en el contrato suscrito entre las partes; d) CONDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar la suma de cuatro millones novecientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD$4,939,385.00), a favor de la señora Rosa Rodríguez, por concepto de los gastos que incurrió en la construcción de la vivienda que ocupa; e) CONDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar la suma de Dos Millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de la señora Rosa Rodriguez, como justa indemnización por los daños morales sufridos; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida, al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a*

favor de los licenciados Darío Antonio Cueto Leonardo y Ángela del Rosario Calcaño, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio**: Violación de la Ley 108-05; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1110, 1146, 1161, 1163 y los artículos 1184 y 1635 del Código Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita, en primer lugar, que se declare la nulidad del acto de fecha 10 de julio de 2015, por ser violatorio al artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, por no notificar el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; en segundo, la caducidad del presente recurso de casación por no haber emplazado a la recurrida en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto en que fue autorizado a emplazar a la recurrida;

Considerando, que en lo que concierne a la nulidad planeada; que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento en que se omita notificar, en cabeza del mismo, el auto de admisión del recurso de casación; que, en el presente caso, si bien el acto de "notificación de Recurso de Casación" marcado núm. 700/2015, de fecha 10 de julio de 2015, adolece de la irregularidad antes señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente no da en cabeza del mismo copia del auto de admisión, tal omisión cuando no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho, la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado que, por tales razones, procede el rechazo de la nulidad propuesta por la recurrida;

Considerando, que en cuanto a la caducidad solicitada por la recurrida; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permiten advertir que: 1) en fecha 10 de julio de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, a emplazar a la parte recurrida Rosa Rodríguez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 700/2015 de fecha 10 de julio de 2015, instrumentado por Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificarle a la recurrida lo siguiente: "le notifica y le da Copia en Cabeza del presente acto del Recurso de Casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 408-2015 de fecha 02 de junio del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Diez (10) de julio del año dos mil quince (2015)"(sic);

Considerando, que del acto núm. 700/2015, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene como es de rigor el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que según lo dispone el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 700/2015 de fecha 10 de julio de 2015, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisible por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el

presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 408-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Darío Antonio Cueto Leonardo y Ángela del Rosario Calcaño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.